

Expediente: 1176/23-I3
Carátula: C. M. I. C/ ORLANDO GERARDO Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 28/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20205570145 - COSTILLA, MYRIAM INES-ACTOR/A
27340672289 - ORLANDO, GERARDO-DEMANDADO/A
27340672289 - DELGADO, JULIO CESAR-DEMANDADO/A
90000000000 - RODRIGUEZ, JUAN ANTONIO-DEMANDADO/A
90000000000 - SALIM BROVIA, FEDERICO RUBEN-DEMANDADO/A
90000000000 - QUIROGA, SUSANA INES-DEMANDADO/A
90000000000 - VIÑUALES SANTA FE, HECTOR-DEMANDADO/A
90000000000 - WERCHOW, GREGORIO ELIAS-DEMANDADO/A
20273649922 - FEDERACION ECONOMICA DE TUCUMAN, -TERCERO
20172700986 - CENTRO DE DEFENSA COMERCIAL DEL SUR, -TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 1176/23-I3



H102325348470

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “C. M. I. c/ ORLANDO GERARDO Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL” (Expte. n° 1176/23-I3 – Ingreso: 19/02/2024), y;

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.** Mediante presentación de fecha 06/12/2024, el letrado Carlos Alberto Guiñazú, en su carácter de apoderado del Centro de Defensa Comercial del Sur, manifiesta que los presentes autos fueron llamados a resolver la intervención de terceros mediante providencia del 12/06/2024, la cual fue apelada por la parte actora.

Expresa que, mediante resolución de fecha 07/11/2024, la Excma. Cámara del Fuero confirmo el mencionado decreto, el cual se encuentra firme, por lo que solicita se resuelva la intervención solicitada oportunamente.

Conforme lo proveído en fecha 06/12/2024, pasan los autos a despacho para resolver la intervención solicitada.

2. **Intervención de Terceros.** Entrando en análisis de la cuestión traída a consideración advierto que, en fecha 20/10/2023, los letrados Carlos Alberto Guiñazú, en representación del Centro de Defensa Comercial del Sur, y Francisco José de Rosa, en su carácter de apoderado de la Federación Económica de Tucumán, realizaron presentaciones en idéntico sentido, solicitando la intervención

como terceros en este proceso.

Relatan ambos letrados que el Centro de Defensa Comercial del Sur es una asociación civil de comerciantes que ejercen su actividad en el sur de la provincia y que forman parte de la Federación Económica de Tucumán (F.E.T.), por medio de delegados o representantes que se eligen democráticamente en el marco de sus estatutos y de los estatutos de la Federación Económica de Tucumán. Siendo dentro de esa actividad institucional que los demandados Gerardo Orlando y Julio César Delgado fueron designados representantes del Centro de Defensa Comercial del Sur ante la Federación Económica de Tucumán.

Destacan la importancia institucional que este proceso reviste para sus mandantes, por lo que, a fin de salvaguardar la vida democrática de la institución, solicitan se les conceda la intervención adhesiva simple, poniendo de manifiesto el evidente interés que existe para el Centro de Defensa Comercial del Sur en torno al resultado que se arribe, ya que tanto la imposición de restricciones a representantes de la Cámaras que forman parte de la FET, como el acogimiento de cualquiera de las pretensiones que la actora ha formalizado en su demanda y que se encuentran pendientes de resolución, implicarían un gravísimo tropello a la vida democrática de dichas instituciones.

Señalan que, si bien sus mandantes no serán perjudicados en forma directa por la sentencia que se pronuncie con relación a los Sres. Delgado y Orlando, dicho pronunciamiento ocasionaría a la vida institucional consecuencias indirectas en virtud de la posición o de las relaciones jurídicas que los mismos tienen con las instituciones. Entienden que las restricciones a los demandados importa también, una restricción a sus mandantes, ya que no podrían elegir democráticamente de entre sus miembros, a sus representantes ante la Federación Económica de Tucumán, generándose un peligroso antecedente de desestabilización institucional.

Finalmente remarcan que poseen un interés jurídico coincidente con el derecho alegado por los demandados, entendiendo que carecen de legitimación procesal para litigar frente a la parte actora, por lo que solicitan se les otorgue esa participación procesal accesorio, subordinada o dependiente respecto de la parte demandada.

Corrido el traslado de ley -cfr. decreto del 27/04/2024-, se advierte que la parte actora fue notificada en su domicilio digital el día 28/04/2024, sin que haya manifestado oposición a lo solicitado en el término conferido.

Por ello, en presentación realizada por el letrado Francisco José de Rosa el 06/06/2024, se solicito que pase a resolver la intervención peticionada, lo cual fue ordenado mediante decreto dictado en fecha 12/06/2024.

Dicha providencia fue apelada por la parte actora, y resuelta por la Cámara Civil y Comercial Común - Sala I, que en sentencia dictada en fecha 07/11/2024 dispuso: "**I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido en subsidio por la actora en fecha 18/06/2024 y concedido el 25/06/2024 (punto 3), en contra del decreto del 12/06/2024, el que se mantiene, debiendo proseguirse con el trámite del presente incidente allí dispuesto.". Dicho pronunciamiento se encuentra firme y consentido.

Así, las cosas, corresponde entonces dilucidar si en el marco de éste proceso, la sentencia que habrá de dictarse puede repercutir en la situación jurídica invocada, por quienes solicitan intervención.

Debe tenerse presente que la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. 3, p. 225).

La intervención de sujetos en un proceso donde no han sido partes originarias se justifica por la incidencia que puede tener la sentencia que se dicte en ese proceso ajeno. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada tienen eficacia directa respecto de las cuestiones sometidas a la decisión del juzgador; pero pueden tener consecuencias indirectas, afectando otra relación jurídica distinta a la decidida y de la cual es titular un tercero, es lo que se conoce como eficacia refleja.

Siguiendo esos lineamientos, la doctrina ha precisado que la intervención del tercero está ligada inseparablemente al tema de la cosa juzgada. Por lo cual, dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa (Couture, Eduardo J.. 1978. Estudios de Derecho Procesal Civil. Depalma. Tomo III, el juez, las partes y el proceso. Pág. 222).

El art. 48 CPCCT establece que "podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quién: 1º) acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio; 2º) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio".

De modo que, la admisibilidad de la intervención de terceros se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) la existencia de un proceso pendiente entre dos o más sujetos; 2) la circunstancia de que el tercero sea una persona distinta a dichos sujetos, es decir, que no haya asumido aún la condición de parte en el proceso; 3) la demostración inicial de la existencia de un interés jurídico que autorice su intervención por existir, entre la relación litigiosa y la de una de las partes originarias con un tercero, una comunidad de controversia.

Finalmente, resulta importante destacar que el interviniente voluntario debe aceptar la causa en el estado en que esta se encontrare en oportunidad de formular la solicitud de intervención, no pudiendo retrotraer el trámite procesal. Con lo cual, resulta claro que en la intervención voluntaria el tercero que se convierte en parte toma el proceso en el estado en que se encuentra, sin poder retrotraer etapas precluidas (art. 51 CPCCT).

Sin perjuicio de ello, en atención a que el "interviniente voluntario" debe aceptar la causa en el estado en que esta se encontrare en oportunidad de formular la solicitud de intervención, no pudiendo retrotraer el trámite procesal, y en virtud de resguardar el derecho de acceso a justicia el que también se encontrarían amparados constitucional o convencionalmente.

En consecuencia, entiendo que se encuentran acreditados los supuestos mencionados precedentemente, por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado por los letrados Carlos Alberto Giñazú y Francisco José de Rosa y ordenar la intervención en calidad de tercero del Centro de Defensa Comercial del Sur y de la Federación Económica de Tucumán, de conformidad por lo dispuesto por el art. 48, 51 y concordantes del CPCCT, sin que ello implique reconocimiento alguno del derecho invocado, reservando su análisis para la oportunidad del pronunciamiento definitivo a dictarse.

3. Costas. Las costas se imponen a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

4. Honorarios. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la intervención en calidad de terceros al Centro de Defensa Comercial del Sur y a la Federación Económica de Tucumán, en mérito a lo considerado.

II. COSTAS, a la parte actora vencida,.

III. HONORARIOS, resérvese para su oportunidad.

HAGASE SABER MVF

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN I° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 27/02/2025

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.